

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La mayor parte de los siniestros marítimos producidos por averías de las máquinas de vapor, reconocen por causa la impericia y descuido de los maquinistas; y si bien en nuestro país no hay que lamentar tantos accidentes desgraciados como los que relativamente se registran en otros, no por eso es ménos deseable dictar algunas medidas que la prudencia aconseja, á fin de garantir en lo posible los intereses del comercio y la vida de los navegantes.

En el reclutamiento de maquinistas tal como hoy se efectúa, el Estado no ejerce ninguna intervencion, y los armadores son libres para emplear en sus máquinas el personal que juzguen más conveniente; de modo que bien sea por falta de criterio técnico de los armadores, desconocimiento del personal que se les ofrezca, sobre el que puede carecer de informes fidedignos, y tambien por miras particulares, aquellos pueden llevar á sus buques maquinistas que sean un peligro constante para la seguridad del aparato que se les confia, en perjuicio del público, cuya vida é intereses están afectados directamente por la voluntad del armador.

En las principales naciones marítimas de Europa existen disposiciones para precaver en lo posible este mal, y el creciente desarrollo de nuestra marina mercante de vapor, que cuenta ya con más de cuatrocientos buques de esta clase, hace sentir ya la necesidad de reglamentar las condiciones que deben reunir los maquinistas navales, fijando además el número y capacidad de los que se han de embarcar en cada vapor, con lo que no sólo se cumplirían los fines que se desean, sino que los mismos armadores obtendrían beneficios al darles una norma que les guie en la eleccion de un personal que tan directamente afecta á sus propios intereses.

No es necesario, sin embargo, que todos los maquinistas de un buque reúnan condiciones reglamentarias; la vigilancia que se desea puede ejercerse sin interrupcion por un solo maquinista en los buques que hacen cortas travesías, y por dos en aquellos en que la duracion del viaje exige la alternativa del servicio para proporcionarse el descanso natural; de modo que si el Estado exige que segun el caso se embarquen en cada buque uno ó dos maquinistas, puede dejarse libertad á los armadores para completar el personal de máquinas del modo que juzguen más conveniente. Tambien se concibe fácilmente que no á todos los maquinistas debe exigirse el mismo grado de instruccion, porque los cuidados que requieran las máquinas y las averías que en las mismas ocurran, ofrecen dificultades cuya entidad depende de la fuerza de las mismas y de las distancias á que el buque se aparta de los puertos en que podria refugiarse.

El servicio podria regularizarse creando dos clases de maquinistas, á quienes se denominaria primeros y segundos maquinistas navales, y no permitiendo que saliese ningun vapor mercante á la mar sin que los llevasen de una ú otra clase, en conformidad con los principios que se dejan indicados.

Sin embargo, en los buques en que se considere necesario embarcar dos maquinistas, no es indispensable que los dos sean de primera clase, pues para el servicio ordinario puede alternar un segundo, y en todas las dificultades que en la marcha de las máquinas ocurran, así como en las reparaciones de averías, este obrará segun las instrucciones del primero.

Pudiera creerse que en todo vapor que hace largas travesías debe embarcar siempre un primer maquinista, aunque la fuerza de sus máquinas fuese pequeña; pero en general los buques que hacen la navegacion de altura son de grandes dimensiones, de modo que si tienen poca máquina la propulsion debida al vapor es auxiliar, y las precauciones que en este caso deben tomarse no son tan importantes; pues en el caso más desfavorable, que es que las máquinas sufran averías que impidan su funcionamiento, el buque puede continuar con su aparejo y alcanzar el término de su viage.

Para conceder el título de maquinista naval, deberán los aspirantes probar su suficiencia mediante exámen, despues de haber navegado y probado su idoneidad en las clases inferiores.

Un reglamento fundado sobre las bases que se acaban de considerar, no podria, sin embargo, ponerse en practica desde el dia de su publicacion, porque para ello seria necesario que hubiese maquinistas provistos de nombramiento. Para obviar esta dificultad, y en vista de que los actuales maquinistas que lleven algun tiempo como tales á satisfaccion de los armadores, han probado en cierto modo su suficiencia, se podria disponer la habilitacion de los mismos para desempeñar el cargo de maquinista naval, á fin de no entorpecer la navegacion de vapor; pero en lo sucesivo no deberian concederse estas habilitaciones, pues todos los maquinistas deben probar su idoneidad por medio de los exámenes convenientes.

Como los maquinistas de la Armada y los que hayan pertenecido á este Cuerpo reúnen conocimientos suficientes para el desempeño de las plazas de maquinistas navales podria aceptarse tambien que tuviesen opcion á servir en la Marina mercante, estableciendo al efecto la debida equiparacion de clases con los expresados maquinistas navales.

Asimismo, como pudiera convenir á los armadores emplear maquinistas extranjeros, y no hay razon para impedirlo, se podria aceptar cubriese plaza reglamentaria los que reuniesen las condiciones establecidas para los mismos cargos en su país, si este servicio estuviese reglamentado, debiendo sujetarse en caso contrario á las prescripciones que establezcan para los españoles.

Finalmente, para prevenir el caso extraordinario de no haber en un puerto de España ó del extranjero maquinistas con quien reemplazar una vacante con las condiciones exigidas, convendria que los Comandantes de Marina y los Cónsules estuviesen autorizados para conceder habilitaciones provisionales á los maquinistas que á juicio de los Capitanes fuesen aptos para su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento de maquinistas para los buques del comercio.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Artículo 1.º A ningun vapor español se permitirá la salida de los puertos españoles si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le correspondan con arreglo á este reglamento.

Art. 2.º En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas, embarcarán por lo ménos un primero y un segundo maquinista naval si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales; y dos segundos si la fuerza es menor.

En las que las travesías sean menores de 150 millas embarcarán por lo ménos: un primer maquinista si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales, y un segundo si es menor.

Art. 3.º El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Art. 4.º Para poder ser embarcado como maquinista naval se necesita tener nombramiento expedido por un Capitan ó Comandante general de Departamento ó Apostadero marítimo.

Podrán, sin embargo, embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en circunstancias y casos particulares detallados en este reglamento.

Art. 5.º Para ser nombrado segundo maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido 21 años.

2.ª Acreditar buena vida y costumbres.

3.ª Haber navegado en un vapor, formando parte del personal de máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero, en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación más el de operario sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo ménos con uno de navegación y uno de operario.

4.ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 6.º Para ser nombrado primer maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber navegado un año con nombramiento de segundo maquinista á satisfacción de los armadores y Capitanes de los buques.

2.ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 7.º Los que aspiren á ser nombrados maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, acompañándolas con los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º, ó la 1.ª del 6.º, segun que aspiren á segundo ó á primer maquinista; en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegación y la idoneidad

en ella deberán ser visados por los Comandantes de Marina de la provincia correspondiente, y los certificados de operario estarán expedidos por los Directores de los talleres de construcción de máquinas.

Art. 8.º Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos en los días 1.º y siguientes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, ante una Junta nombrada por el Capitan ó Comandante general de los mismos.

Art. 9.º A los maquinistas que á la publicación de este reglamento se hallen desempeñando los destinos que segun el mismo corresponden á primeros y segundos, hayan navegado seis años, y uno en su última plaza, les será expedido por las Autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos un *certificado de habilitación* de esta última, siempre que además reunan las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 5.º

Art. 10. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales los que tengan nombramiento de primer maquinista de la Armada, y también los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento. Las plazas de segundos maquinistas navales se podrán desempeñar por los que tengan nombramiento de segundos maquinistas de la Armada, y también por los terceros de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento.

Art. 11. Los maquinistas habilitados de primeros ó segundos se considerarán como habiendo llenado la condicion 1.ª del art. 6.º, y pueden ser admitidos á exámen de primer maquinista naval.

Art. 12. Los maquinistas que á la publicación de este reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento y que no reunan las condiciones necesarias para ser habilitados, podrán habilitarse por el Comandante de Marina respectivo para continuar en el buque en que se halle, si los armadores lo solicitaren.

Art. 13. Las Autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos podrán también habilitar de maquinistas navales á los extranjeros en los casos siguientes:

1.º Si proceden de un país en que la profesion de maquinista está reglamentada, al presentar documentos legalizados en que se pruebe poseen el nombramiento de primero ó segundo maquinista en su país.

2.º Si proceden de un país en que la profesion de maquinista no está reglamentada, sujetándose á las condiciones de los artículos 5.º y 6.º, á excepcion de la de la nacionalidad.

3.º Si á la publicación de este reglamento se hallan como maquinistas en los vapores españoles, sea cualquiera el país de que proceden, al llenar las mismas condiciones que para habilitar á los españoles se exigen en los artículos 9.º y 12, á excepcion de la nacionalidad.

Art. 14. Los Comandantes de Marina y los Cónsules de España en el extranjero podrán habilitar provisionalmente, en casos extraordinarios, á los maquinistas que les propongan los armadores ó Capitanes, pero esta habilitación cesará al llegar á otro puerto.

Art. 15. Las Autoridades de Marina observarán y harán observar las prescripciones del presente reglamento: en la Península é islas adyacentes á los tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; á los seis meses en la isla de Cuba y Puerto-Rico, y á los nueve en las islas Filipinas.

Madrid 23 de Enero de 1877.— Juan Antequera.

PROGRAMAS

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPIREN AL NOMBRAMIENTO DE MAQUINISTA MAVAL

Para segundos maquinistas.

Leer y escribir.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros y decimales.—Sistema legal de pesas y medidas.

Nociones elementales del trabajo mecánico.—Kilogrametro, caballo de vapor.

Peso del aire; presión atmosférica y modo de medirla; vacío y modo de apreciarlo.

Principales efectos del calor sobre los cuerpos; formación, condensación y empleo del vapor como motor.—Lectura de termómetros, barómetros y manómetros; equivalencia de diferentes escalas.

Clasificación de las máquinas, segun el modo de emplear el vapor.

Descripción detallada de una caldera tubular de las empleadas por la Marina, con todos sus accesorios.

Descripción de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapa, registros, válvulas de distribución, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripción de un condensador, bombas de aire, tubos de inyección y de descarga, bombas de circulación, depósito de agua caliente. Bombas de alimentación. Bombas de la sentina.

Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor. Válvulas de descarga.

Asientos y armazones. Trasmisión de movimientos. Tubos de vapor y de agua, válvulas de comunicación. Aparato de marcha.

Ruedas de paletas. Hélices; tubo de popa y prensa-estopas. Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos é incrustaciones en las calderas; modos de evitarlos, usos del salinómetro; purga periódica, purga continua.

Causas del aumento ó disminución de presión en las calderas; medios de corregirla. Válvulas de seguridad, válvulas atmosféricas. Ebullición tumultuosa y modo de corregirla. Precauciones para conservar constante el nivel de agua en las calderas, peligro que hay en no hacerlo, causas de las explosiones de las calderas. Precau-

ciones para encender y apagar los fuegos.

Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de á bordo; escapes de agua, rotura de los tubos, averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlos con los recursos de á bordo: aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Explicación del modo de funcionar de las máquinas; precauciones que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y en puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego ó de una vía de agua.

Hacer con perfección una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, &c., cambiar un tubo, poner un tirante, y además hacer con regular perfección un perno, un tornillo, unir dos piezas á calda, y poner á una caldera un parche con tornillos ó remaches.

Para primeros maquinistas.

Además de las materias que comprende el programa de segundos maquinistas, las siguientes:

Cuadrados y raíces cuadradas de los números enteros y decimales. Regla de tres.

Área de las figuras planas. Volumen de los cuerpos regulares. Cubicación de una carbonera.

Cálculo de la presión ejercida por un fluido sobre una superficie. Resistencia de un tirante de hierro forjado en el sentido de su longitud. Presión que puede soportar un tubo de hierro ó de cobre cuando se halla sometido á una presión interior.

Dilatación de los metales por el calor; accidentes que ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlos. Temple y recocido de los metales.

Dilatación de los gases. Ley de Mariotte.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustibles usados en las máquinas marinas.

Diferentes maneras de condensar el vapor; ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansión; expansión fija; expansión variable; diferentes medios de producir la expansión.

Ventajas é inconvenientes de las diferentes clases de máquinas, segun el modo de emplear el vapor y segun los diferentes mecanismos usados en las de los buques.

Comprobación del montaje de las máquinas. Regulación del vapor.

Determinación de la resistencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripción y uso del indicador, determinación de la fuerza de una máquina y de los defectos de su regulación.

Dibujo toscó de cualquier órgano

de una máquina ó caldera, con las acotaciones necesarias para su construcción.

Madrid 23 de Enero de 1877.—
Juan Antequera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 201.

Habiéndose extraviado á D. Ramon Ranis y Masot, vecino de Flix, la cédula personal expedida á su favor en 10 de Noviembre último bajo el núm. 141; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 29 de Enero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 202.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

En armonía con lo que la legislación de montes vigente prescribe, he resuelto que, en los respectivos días y horas que precisa el estado que va inserto al pié de esta circular, se celebren las subasta de los aprovechamientos de pastos que el mismo estado detalla, autorizados en el plan para el corriente año forestal de 1876-77, aprobado por el Ministerio de Fomento.

Regirán en ellas y en la verificación de dichos aprovechamientos ó disfrutes las condiciones que se expresan á continuación del mismo estado y, además, todas las consignadas en el pliego I entre los siguientes á mi circular publicada bajo del número 1.969 en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Setiembre del pasado año 1876.

Cada una de las indicadas subastas tendrá lugar en la Casa Consistorial del respectivo pueblo cuyo término municipal contiene al monte ó los montes á que aquella se refiere, bajo la presidencia y responsabilidad del correspondiente Alcalde, y con la precisa asistencia del empleado de montes en quien la delegue el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo empleado podrá suplir uno de los individuos del puesto de Guardia civil encargado de la custodia de los significados prédios motivo de la subasta.

El expediente respectivo se instruirá con estricto arreglo á cuanto previene la circular distinguida con el núm. 103 en el del *Boletín oficial* de la provincia del día 16 del presente mes de Enero, verificando la remision del indicado expediente á aprobacion de este Gobierno, por conducto del mencionado Ingeniero Jefe.

Todo lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 27 de Enero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ESTADO expreso de los aprovechamientos de pastos, cuyas subastas anuncia la circular del Gobierno de la provincia que antecede.

MONTES.	DENOMINACION DE LOS MONTES ó de su respectiva partida.	CLASE de pertenencia de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	GANADO DE ENTRADA.		SITIOS DECLARADOS TALLAR, ó sea vedados á la entrada del ganado.	DIA Y HORA DE CELEBRACION DE LA SUBASTA	TIPO de tasacion que regirá en ella.
				Especie.	Número de cabezas.			
Arnes.	El Puerto	Municipal.	Primavera y verano.	Lanar..	800	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1870 acá, y los en que tuviere lugar ejecución de roza ó ocurriese incendio durante la temporada del pastoreo.	13 de Febrero de 1877.	200
Cénia.	La Fou.	Estado.	Idem.	Lanar..	500	Idem, id., id.	Idem.	225
Idem.	Refalguerí.	Idem.	Idem.	Cabrió.	200	Idem, id., id. entre ellos toda la partida Corral de les Taules.	Idem.	250
Paulis.	Coll d' Aubench, Ortigues, Tosa y Vall de 'n Girona.	Municipal.	Idem.	Lanar..	500	Idem, id., id.	15 de Febrero de 1877.	62
Idem.	Montsagre y Umbria.	Idem.	Idem.	Lanar..	250	Idem, id., id.	Idem.	50
Idem.	Coll d' Aubench, Ortigues, Tosa y Vall de 'n Girona.	Idem.	Idem.	Cabrió.	50	Idem, id., id.	Idem.	25
Idem.	Umbria.	Idem.	Idem.	Vacuno	13	Idem, id., id. entre ellos: las cuatro hectáreas de la partida Barranch de l' Argla, en las que tuvo lugar el incendio ocurrido en el mes de Agosto de 1873; y los denominados Clot del Hospital, la Crestasa y Vall de la Galera, incendiados en 24 y 29 de Julio último.	Idem.	16
Roquetas.	Barranco de la Galera, Barranco de Lloret y Caro.	Estado.	Idem.	Lanar..	1.624	Idem, id., id. entre los del monte Mola de Catí, en que han ocurrido incendios dentro de los cuatro últimos años.	14 de Febrero de 1877.	606
Tortosa.	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tallnou.	Municipal.	Idem.	Cabrió.	400		Idem.	25
				Lanar..	575		Idem.	50

NOTA.—En los montes que llevan asignado solamente ganado lanar, se tolerará la entrada de cabrio en proporción de dos cabezas por cada ciento de las de aquella especie, si fueren guionos de los respectivos rebaños de dicha especie y mediando el pago de una peseta por cada una de tales cabezas cabrias.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

Condiciones que regirán en la subasta de los aprovechamientos de pastos que detalla el estado que antecede.

1.^a El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la Casa Consistorial del pueblo en cuyo término municipal radica el monte, el día y dentro de la hora fijados en el dicho estado, admitiéndose pujas ó posturas durante el tiempo de media hora dentro de la indicada.

2.^a Podrá tomar parte en la subasta toda persona que acredite legalmente su vecindad y sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.

3.^a Solamente se admitirán las posturas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en el estado que antecede.

4.^a El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente anunciará en alta voz la adjudicacion.

5.^a La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminacion de esta, hará, en arcas municipales del pueblo en que se celebre, depósito en metálico del importe por el cual le fuere adjudicada, ó por la cantidad de 375 pesetas si dicho importe excediere de esta cantidad, depósito responsable á las penas pecuniarias que contra el rematante se impusieren por abusos ó extralimitaciones en la verificación del aprovechamiento ó por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato. El correspondiente resguardo se unirá al expediente de subasta.

6.^a Si el postor á quien fuere adjudicada no formaliza debidamente el depósito que exige la condicion inmediata anterior, dentro del mismo día de la celebracion de la subasta, se reiterará esta en el siguiente día, con exclusion de aquel postor; siendo de cuenta del mismo la diferencia en menos precio que acaso resultare en la adjudicacion de la expresada segunda subasta, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse, y con la obligacion de dicho postor, satisfacer íntegro el precio ofrecido en la primera, si á la segunda no se presentan licitadores; todo ello bajo apremio personal.

7.^a Si el rematante no es vecino del pueblo en el cual se celebre la subasta, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias. La indicada designacion se hará en el expediente, mediante diligencia al efecto.

8.^a Las costas del expediente de subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado.

9.^a Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores ó de sus fiadores, se deci-

dirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones ó protestas se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

10.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con informe á la aprobacion de la expresada superior autoridad, cuya aprobacion se entenderá concedida si transcurrieren quince días desde el de la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

11.^a El 95 por 100 de la cantidad por la cual quedare adjudicada la subasta se satisfará por el rematante en la manera y tiempo que hubiese acordado ó acordare el Ayuntamiento del pueblo poseedor del monte al cual dicha subasta se refiera; y, el 5 por 100 restante, el mismo rematante lo entregará en Caja del Distrito para su ingreso en la Sucursal de la de Depósitos con destino á mejoras del referido monte y los de la propia pertenencia, antes de obtener la licencia del significado Distrito precisa para verificar el disfrute.

12.^a Si transcurriere la temporada de éste y el rematante no hubiere satisfecho todos los pagos expresados en la condicion inmediata anterior, dicho rematante perderá el depósito mencionado en la 4.^a, cuya cantidad ingresará en arcas municipales del pueblo del dueño del monte, y, además, por via de multa, completará la diferencia entre lo que hubiere satisfecho, mas el importe de aquel depósito, y la cantidad de 375 pesetas que fijan los artículos 103 y 104 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

13.^a El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, el rematante podrá reclamar la rescision del mismo ó la ampliacion de la temporada del aprovechamiento:

1.^o Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.^o En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en demanda de propiedad.

3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescision indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento de montes.

14.^a El depósito que la condicion 5.^a exige, se devolverá en totalidad á la parte restante en su caso por la respectiva Alcaldía al rematante en vista del certificado de que habla la condicion 12.^a del pliego I entre los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Setiembre del año último, y mediante el correspondiente aviso dado á dicha Alcaldía por la Jefatura del Distrito; como tambien en

caso de que la subasta fuese desaprobada y anulada.

Tarragona 26 de Enero de 1877.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.—Aprobadas.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 203.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios públicos de esta villa y en la del Pont de Armentera, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Gertrudis Tous y Verges, natural y vecina del Pont, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado.

Dado en Valls á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Núm. 204.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de los cónyuges D. Magin Ventura y Casulleras y D.^a Francisca Vallvé y Roig, naturales aquel de la Riba y esta de Montblanch, de edad respectivamente sesenta y setenta años, vecinos de la Riba, donde falleció la última el quince de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, y el primero en la ciudad de Lérida en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, pues así lo tengo mandado á instancia de D. José Ventura y Vallvé, hijo de los mismos.

Dado en Valls á los veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 205.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por la presente requisitoria se llama á Sebastian Gras Vidal, natural de Castellvell, soltero, de cuarenta y dos años, sin oficio, de estatura regular, nariz aguileña, pelo y ojos negros, tuerto, y viste pantalon de pana verde, blusa, gorra y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta

días comparezca á este Juzgado con el fin de prestar declaracion en la causa que sobre robo se le instruye; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las autoridades, así civiles como militares procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido del expresado sugeto.

Dado en Réus á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Por el Actuuario, Miguel Fontcuberta.

Núm. 206.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto se cita á la familia del difunto Vicente Serra y Roig de sesenta y un años de edad, natural de San Mateo, (Baleares), casado, jornalero, empadronado en Tarragona, Plaza de la Fuente, número treinta y cinco, que falleció al parecer de muerte natural el día diez y siete de Diciembre último en el ex-convento de la villa de Alcover, donde acostumbran albergarse los pordioseros transeuntes; á fin de que comparezcan en este Juzgado, á prestar declaracion en la causa que sobre el hallazgo de dicho cadáver se instruye, y ofrecerles dicha causa, dentro el término de treinta días, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego al propio tiempo, y encargo á las Autoridades administrativas y judiciales en cuya jurisdiccion se halle la referida familia, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 207.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Gavarró, hojalatero, vecino que fué de esta ciudad y despues soldado del Regimiento de Almansa y cuyo actual paradero y demas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue sobre asociacion ilícita; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

LEYES ELECTORAL, MUNICIPAL y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876; proyecto de eleccion de Senadores, votado por las Córtes; ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones; ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre obras públicas; organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, y Constitucion de la Monarquía española, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Córtes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Derecho civil aragonés, obra del mismo autor, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.

Un tomo en 8.^o mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España, 5 pesetas.

Los pedidos de ámbas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

ANUNCIO.

El Reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, se halla á la venta en la porteria de la Administracion económica al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

QUINTAS.

Papeletas de citacion personal para la rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y entrega de mozos en la Caja de la capital.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.